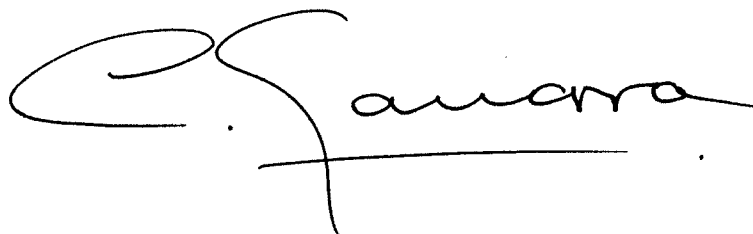


A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente **Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en lo relativo a los delitos de agresiones sexuales.**

Madrid, 16 de diciembre de 2022



Fdo.: Concepción GAMARRA RUIZ-CLAVIJO
PORTAVOZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La libertad sexual es un bien jurídico a defender y proteger, muy especialmente la libertad de autodeterminación sexual. En otras palabras, los delitos contra la libertad e indemnidad sexual amparan, por un lado, la capacidad de las personas mayores de dieciséis años, en plenitud de sus facultades físicas o psíquicas, de decidir realizar o no ciertas conductas de índole sexual, así como de mantener o negarse a mantener relaciones sexuales. Y por el otro, el derecho de toda persona a no sufrir daño físico, psicológico o de otra índole, como consecuencia del desarrollo de estas acciones.

Junto a los bienes jurídicos protegidos, la libertad y la indemnidad sexual, indirectamente se protegen los derechos propios de la dignidad de las personas y más concretamente de las mujeres, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad en la esfera sexual. De esta manera se salvaguardan la integridad física y la integridad moral, así como se preservan el bienestar y el adecuado desarrollo físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes.

A lo largo de los últimos años se ha avanzado en la mejora de la protección de las mujeres y se ha ido desarrollando normativa internacional y nacional al efecto: así, podemos destacar la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas (CEDAW), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del Consejo de Europa (Convenio de Estambul) y el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa (Convenio de Varsovia), que han sido ratificados por España.

Por otro lado, también se recoge en el objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la mutilación genital femenina.

Respecto a la vulneración de la libertad sexual contra menores de edad, España asumió compromisos concretos derivados de la ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote) y de la aprobación de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y bajo el marco de nuestra Carta Magna, merece destacarse la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y, principalmente, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en el ámbito de la protección de las víctimas de la violencia de género.

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género aprobado en el Congreso de los Diputados y en el Senado en 2017 recogió, en varios de sus Ejes, iniciativas a implementar y especialmente en su Eje 8, que comprende *“la visualización y atención de otras formas de violencia contra las mujeres, prestando especial atención a la violencia sexual, a la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, a la mutilación genital femenina y a los matrimonios forzados. De conformidad con el Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), de 2011, se incluirán todos los actos de violencia basados en el género que impliquen o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas*

las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”.

II

Desde el punto de vista penal, las reformas del Código Penal en materia de delitos contra la libertad e indemnidad sexual han ido avanzando en la persecución de las conductas especialmente intolerables para la sociedad, en la línea de los compromisos internacionales adquiridos por España, mencionados algunos en el apartado anterior.

Desde la aprobación del vigente Código Penal, que configura el bien jurídico de estos delitos como libertad sexual frente a la tradicional “honestidad”, las sucesivas reformas han ido incorporando un mayor y mejor nivel de protección de estos.

La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, introdujo, junto a la libertad sexual, el bien jurídico de la indemnidad sexual, para “*garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces*”, con la reforma de los delitos de abuso sexual y la tipificación de la distribución o difusión de material pornográfico en el que aparecieran estas personas.

Por su parte, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal introdujo, además de algunas mejoras técnicas en la redacción de estos preceptos, una redefinición y endurecimiento de las penas del delito de pornografía infantil. Como señala su Exposición de motivos, “*los delitos contra la libertad e indemnidad sexual se modifican para impedir interpretaciones que impidan penar determinadas conductas de una especial gravedad*”.

De la misma manera, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal buscó mejorar la protección de las víctimas más vulnerables de estos delitos, combinada con la declarada necesidad de transponer la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, incluyendo, entre otras cuestiones, la tipificación del llamado *child grooming*, el acoso sexual a personas menores a través de internet así como la prostitución o pornografía infantil.

Por último, la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, vino a ampliar más aún el ámbito de protección de la indemnidad sexual de los menores, llevando a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, que sustituye a la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo. En esta reforma, junto al incremento de las penas para estos delitos, se estableció como edad mínima para el consentimiento sexual los dieciséis años.

III

La Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual ha modificado, a través de su Disposición Final cuarta, el Título VIII del Código Penal en lo relativo a los delitos denominados ahora exclusivamente de libertad sexual, eliminando toda referencia a la indemnidad sexual de los menores de edad.

Junto al hecho de la desaparición del tipo penal de abuso, que queda ahora configurado también como agresión sexual, las penas en las que se subsumen estos hechos delictivos se han visto reducidas para dar cabida un amplio espectro de conductas de muy diversa entidad. Así, desde el tocamiento indeseado hasta la agresión sexual violenta, todas las conductas quedan encuadradas en el delito de

agresión sexual y castigadas con una pena de prisión de uno a cuatro años. Esta nueva norma implica que muchos de los condenados por este tipo de hechos puedan acogerse a una reducción de sus penas, a las que se aplica la prevalencia de la ley más favorable para el reo del artículo 2. 2º del Código Penal, como consecuencia directa del principio de irretroactividad de las normas no favorables consagrada en los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución española.

Sea de forma intencionada o no, la entrada en vigor el pasado 7 de octubre de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, más conocida como la ley del sólo sí es sí, y en virtud de la aplicación de los citados principios constitucionales, ha traído aparejada como consecuencia directa la revisión a la baja de las penas de muchos delincuentes sexuales condenados e incluso la excarcelación de otros, con una especial incidencia en la disminución de las penas que en las condenas por delitos sexuales cometidos mediante violencia o intimidación. La conducta que se castigaba con pena de uno a cinco años de prisión está castigada ahora con la pena de uno a cuatro años. La violación, que estaba castigada anteriormente con la pena de seis a doce años de prisión, hoy está castigada con la de cuatro a doce. Uno y otro caso son ejemplos claros de la reducción de las penas en su límite máximo, pero también en el inferior.

Pese a las negativas y a la descalificación a los órganos judiciales por parte de los promotores de la reforma que ha dado lugar a la Ley Orgánica 10/2022 y a las indeseables consecuencias de su aplicación, conviene recordar que la reducción de penas es, en este caso, obligada e inevitable, en los términos en los que se aprobó la ley; la misma ley a la que los jueces y tribunales están sometidos.

Tampoco se puede decir que las consecuencias hayan sido sorprendidas. Así lo habían advertido los informes y recomendaciones de los órganos consultivos, de los expertos, de los grupos parlamentarios, de las Comunidades autónomas y de la sociedad civil. Todos ellos fueron desechados por quienes rechazaron el acuerdo y la advertencia, sacrificándolos en aras de la demagogia y la irreflexión.

Solo a modo de ejemplo, conviene recordar que el Consejo General del Poder Judicial, en su informe al anteproyecto de la norma, avisó al Ministerio de Igualdad de lo que ocurriría: *“OCTOGESIMOCUARTA. - El cuadro penológico contemplado en el anteproyecto para los delitos de agresiones sexuales tipificados en los capítulos I y II del título VIII supone una reducción del límite máximo de algunas penas. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el establecimiento de la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretenden evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo es expresión de «un complejo juicio de oportunidad» (STC 55/1996, FJ 6) en la elaboración de la política criminal. Respecto de los marcos penales proyectados cabe señalar que el anteproyecto no ofrece una justificación de los nuevos umbrales de pena previstos. Por otro lado, la reducción de los límites máximos de las penas comportará la revisión de aquellas condenas en las que se haya(n) impuesto las penas máximas conforme la regulación vigente”.*

Más de cuarenta delincuentes sexuales se han visto beneficiados en los primeros días de revisión de sentencias, incluida una condena en la que el Tribunal Supremo señala que la pena hubiera sido más alta con la regulación anterior. Esta resolución anticipa que sin duda estamos ante una más que probable revisión de un número indeterminado, pero en todo caso muy elevado, de sentencias que puede llegar a suponer la puesta en libertad anticipada de agresores sexuales, con el consiguiente perjuicio para las víctimas, especialmente mujeres y niños.

Tan graves han sido las consecuencias de la aplicación de la nueva regulación introducida por la Ley Orgánica 10/2022, que el propio Fiscal General se ha visto en la obligación de dictar un decreto sin esperar siquiera a la elaboración de una circular, en el que trata, con escasa fortuna, de reducir las nefastas consecuencias de la entrada en vigor de la reforma, aun reconociendo que la revisión es inevitable. Ha sido un pobre intento de sustituir el régimen transitorio que ni siquiera se previó, y que en ningún caso hubiera podido excluir la aplicación retroactiva de la ley más favorable, aunque sí acotar los términos en los que esta revisión debería hacerse.

Hay que subrayar que esta no es una situación transitoria, por preocupante que sea. Los resultados de la revisión de las condenas han puesto de manifiesto que las penas van a ser más bajas y que las víctimas de los delincuentes sexuales van a quedar más desprotegidas por el derecho penal también en el futuro. Cualquier pena que se imponga bajo la vigencia de esta Ley, será una pena menor a la que hubiera correspondido con anterioridad a la misma.

La gravedad de esta situación es enorme por cuanto es irreversible para los excarcelados y los agresores sexuales cuya pena rebajada ya no puede ser revisada al alza en virtud de la protección que les brinda la irretroactividad de la norma penal más grave.

Lo que sí podemos evitar es que quien cometa una agresión en el futuro, se beneficie asimismo de una norma penal más benevolente para el agresor y, por lo tanto, más injusta para la sociedad y para las víctimas. La presente proposición busca garantizar el castigo que las víctimas y la sociedad exigen para los agresores sexuales, elevando nuevamente las penas hasta los límites anteriores a la última reforma.

IV

Conviene señalar que, junto a la reducción de las penas, son muchos otros los errores y controversias que ha desatado la Ley Orgánica 10/2022. A modo de ejemplo, baste señalar la discutida y discutible regulación del concepto de consentimiento en estos delitos. Sin embargo, realizar una modificación integral de la misma en este texto supondría dilatar la urgente necesidad de solución de esta situación. El instrumento debería ser, de nuevo, un Proyecto de Ley Orgánica, elaborado por un gobierno cuidadoso, previa información pública, oídos y atendidos la Comisión General de Codificación, así como el resto de los órganos consultivos; negociada y ampliamente debatida por los grupos parlamentarios, tras el informe de expertos y con la búsqueda

del mayor acuerdo que refleje la sensibilidad de una sociedad madura y con la mejor técnica normativa.

Consecuentemente con lo expuesto en los párrafos anteriores, se limita la presente proposición a este cometido más modesto que, sin alterar la redacción vigente, eleva las penas hasta los límites preexistentes, todo ello con la finalidad de alcanzar un consenso que permita evitar el beneficio para el agresor y el abandono de la víctima.

Por todo ello, con el fin de mejorar la tipificación de esas conductas y la proporcionalidad de las penas en relación con la gravedad de los delitos, se plantea esta Proposición de Ley Orgánica que se concreta, en primer lugar, en la modificación de la rúbrica del Título VIII, en consonancia con los bienes jurídicos a proteger que incluyen la indemnidad sexual de los menores de edad.

En segundo lugar, se elevan las penas de los artículos 178, 179, 180 y 181 para establecerlas en los límites correspondientes a la redacción anterior a la introducida por la Ley Orgánica 10/2022. Asimismo, se elimina la posibilidad de reducir la pena en un grado “en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable”, por entender que estas conductas, por realizarse entre un adulto y un niño, nunca pueden ser calificadas como de menor entidad.

En tercer lugar, se añade un artículo 180 bis, que reintroduce la agresión sexual por engaño o abuso de confianza o autoridad para menores de 18 años y mayores de 16, conducta que ha quedado destipificada en el Código Penal vigente, dejando fuera del ámbito de protección a los adolescentes frente a estas conductas cometidas por adultos.

Esta inclusión se hace para recuperar la tipificación del párrafo primero del artículo 181 del Código penal en los términos en los que había quedado tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Conviene recordar que en

ese momento se incrementó la edad del consentimiento sexual hasta los 16 años, por trasposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil. Tal y como señalaba la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, “la citada Directiva obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que sin duda constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (...). Por ello, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código penal español para elevar la edad del consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y así mejorar la protección que España ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil”.

Esta elevación de la edad del consentimiento sexual no supuso la desaparición de la protección para el resto de las personas menores de edad, especialmente frente a conductas cometidas por adultos, contra la prostitución infantil y por conductas que, sin suponer ausencia de consentimiento, sí puedan haberse producido interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, que no quedan necesariamente incluidos en la “posición de superioridad” a la que hace referencia, con carácter general el artículo 178.2.

De lo contrario, podría concluirse que, por vía directa o indirecta, toda la legislación producida en esta última legislatura va encaminada a reducir el ámbito de protección y la red de seguridad de las personas menores de edad, especialmente aquellas que tienen más de dieciséis años.

Por último, se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para evitar que los menores de edad que cometan delitos de agresión sexual se vean perjudicados en la aplicación de las medidas de seguridad que, en su caso, les correspondan, en comparación con las

penas aplicables a los adultos, en una evidente quiebra del principio de proporcionalidad que debe ser inmediatamente corregida.

Por este motivo, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente **Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en lo relativo a los delitos contra la libertad sexual.**

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la rúbrica del **Título VIII** del Libro II del Código Penal, que queda redactada del siguiente modo:

TÍTULO VIII

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales

Dos. Se modifica el **Artículo 178**, que quedará redactado del siguiente modo:

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, como responsable de agresión sexual, el que realice cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento. Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.
2. A los efectos del apartado anterior, se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen con abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad.

3. El órgano sentenciador, razonándolo en la sentencia, y siempre que no concurren las circunstancias del artículo 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses, en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable.

4. Si la agresión se cometiera empleando violencia o intimidación se impondrá, en todo caso, la pena de uno a cinco años de prisión.

Tres. Se modifica el **Artículo 179**, que quedará redactado como sigue:

1. Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de cuatro a doce años.

2. Si la agresión a la que se refiere el apartado anterior se cometiera empleando violencia o intimidación se impondrá la pena de seis a doce años de prisión.

Cuatro. Se modifica el **Artículo 180**, que quedará redactado del siguiente modo:

1. Las anteriores conductas serán respectivamente castigadas con la pena de prisión de dos a ocho años en los casos del artículo 178.1, con prisión de cinco a diez años, si se tratara de una agresión del artículo 178.4, de siete a quince años de prisión en los supuestos de violación del artículo 179.1 y de doce a quince años de prisión en los casos del artículo 179.2, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias, salvo que las mismas hayan sido tomadas en consideración para determinar que concurren los elementos de los delitos tipificados en los artículos 178 o 179:

1.^a Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

2.^a Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

3.^a Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 181.

4.^a Cuando la víctima sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.^a Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

6.^a Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

7.^a Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas respectivamente previstas en el apartado 1 de este artículo se impondrán en su mitad superior.

3. En todos los casos previstos en este capítulo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años

Cinco. Se añade un **Artículo 180 bis** con la siguiente redacción:

1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Cuando los actos consistan en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.^a, o la 4.^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Seis. Se modifica el **Artículo 181**, que queda redactado como sigue:

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años.

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades de agresión sexual descritas en el artículo 178, se impondrá una pena de prisión de cinco a diez años.

3. Cuanto el acto sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por algunas de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años de prisión en los casos del apartado 1, y con la pena de prisión de doce a quince años en los casos del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia.
- e) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Se modifica el **Artículo 10.2** de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los siguientes términos:

2. Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, **179, 180, 182.2 y 4** y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta ley orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en la misma.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Constitución Española.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.